



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

NOTIFICACIÓN POR AVISO SADES 001668 DEL 08 OCTUBRE DEL 2019 RESPUESTA DERECHO DE PETICION ENERO 30 DE 2020

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los Artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de enero 10 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, notifica a partir de la publicación en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca y en cartelera en un lugar visible de la Oficina del Grupo Gestión Documental, respuesta a Derecho de Petición 001668 HECTOR FABIO LOAIZA.

HACE SABER:

1.120.40.10-58.79 - 001668

Santiago de Cali, 08 de Octubre de 2019

Señor:
HECTOR FABIO LOAIZA
CARRERA 100 # 11— 608-E
CALI-VALLE VALLE
Email: hectorfabio loaiza@gmail.com
Placas - ZQC01

ASUNTO: Derecho de petición de SADE 17156 del 28 agosto de 2019

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con la petición del asunto, interpuesta por el señor HECTOR FABIO LOAIZA, propietario del vehículo de placas ZQC01, quien solicita le concedan la exoneración de los impuestos causados por el vehículo en mención toda vez que dicho rodante fue decomisado en el año 2000 por la aduana de Bogotá por manifiesto adulterado. Frente a su petición le informamos lo siguiente:

FRENTE AL CASO DE LA DECOMISO

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 de la ORDENANZA No. 220 (Noviembre 28 de 2006 por medio de la cual se establece el monto de las sanciones y se dictan otras disposiciones sobre el impuesto de vehículos automotores), que consagra que los propietarios o poseedores de vehículos automotores que han sufrido pérdida definitiva de su automotor como consecuencia de hurto o destrucción total y los propietarios o poseedores que acrediten que su vehículo ha sido incautado o decomisado por orden de autoridad competente como la Fiscalía, Juzgados, la DIAN y la Dirección Nacional de Estupefacientes, se les concederá la exoneración de la sanción e intereses moratorios del impuesto sobre Vehículos Automotores, a partir del siguiente período gravable a la ocurrencia del hecho. Cuando el hecho ocurra antes del vencimiento de los plazos para declarar y pagar, fijados por la Administración Departamental, se podrá conceder la exención a partir de la vigencia de ocurrencia de los hechos de que trata el presente artículo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el propietario o poseedor del vehículo ante la Subsecretaría de Impuestos y Rentas.
2. Aportar las pruebas de la ocurrencia de los hechos, así:
 - a) En los casos de hurto: Copia de la denuncia penal o constancia de la misma expedida por la autoridad competente.
 - b) En los casos de destrucción total: Certificado expedido por autoridad competente que haga constar el siniestro o destrucción total de vehículo; o prueba que sea previamente admitida por el organismo de tránsito para cancelar la matrícula.
 - c) En los casos de incautación o decomiso: Constancia expedida por autoridad competente que haga constar la incautación o decomiso.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

De la lectura de la norma anterior se desprende que la exención que estipula artículo 11 de la ORDENANZA No. 220 (Noviembre 28 de 2006) solo se predica de las sanciones e intereses, dejando por fuera de este beneficio el valor inicial del impuesto del vehículo, indistintamente de su condición de hurto, razón por la cual, el contribuyente tendrá el deber de declarar y pagar dicho monto, esto es, el valor del impuesto determinado en la declaración sugerida. Teniendo como salvedad que este provecho solo se podrá solicitar por las vigencias contadas desde 1999 a 2009, por lo cual se entiende que las vigencias posteriores al 2009 deberán declararse y pagarse con las sanciones e intereses, si es el caso, toda vez que frente a estas no aplica la exención, en razón a que con la entrada en vigencia de la ordenanza 301 de 2009 por la cual se establece el estatuto tributario, no solo dejó de contemplar tal beneficio, sino que además deroga todas las disposiciones que le fuesen contrarias, así se entiende que la excepción de sanciones no aplica una vez esta entro a regir.

Concepto Sala de Consulta C.E. 00141 de 2016 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

El Ministerio de Justicia y del Derecho consulta a la Sala respecto a quién corresponde el pago de las obligaciones e impuestos causados con anterioridad al decreto de la medida cautelar con fines de comiso o al comiso definitivo. (...) Encuentra la Sala que no existe norma expresa en la Ley 1615 de 2013 que exonere del pago de los impuestos, obligaciones o intereses remuneratorios o moratorios a los bienes sujetos a medidas cautelares con fines de comiso o sobre los que se ha decretado el comiso de forma definitiva. Tampoco existe disposición alguna en dicha ley que autorice suspender el proceso de cobro coactivo que tenga como objeto dichos bienes. (...) [Por demás], debe señalarse que tampoco se podría aplicar de forma extensiva el artículo 9º de la Ley 785 de 2002, pues esta disposición al establecer: i) excepciones a las reglas generales en materia de intereses y cobro coactivo, y ii) prohibir al Estado asumir el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien, no es susceptible de interpretarse de manera amplia o analógica, sino por el contrario, de manera estricta. Siguiendo este razonamiento, tampoco sería posible aplicar el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 habida cuenta que esta disposición, así establezca la no causación de intereses y la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones, la prohibición de adelantar acciones judiciales o de cobro coactivo, como también decretar medidas cautelares, al ser esta norma de carácter excepcional impide su empleo de manera analógica a los casos relacionados con los bienes administrados por el FEAB. (...) Así, el pago de las obligaciones tributarias de los bienes sujetos a medida cautelar con fines de comiso correspondería a su propietario o poseedor, por ser comúnmente los sujetos pasivos establecidos de acuerdo con la ley de creación del tributo.

(...) En suma, los impuestos de los bienes sujetos a una medida cautelar con fines de comiso, causados con anterioridad y durante la vigencia de la medida, deben ser pagados por quienes tienen la calidad de sujetos pasivos del tributo, los cuales generalmente son los dueños o poseedores de los bienes. Igualmente, estos últimos tienen a su cargo el pago de las obligaciones de naturaleza no tributaria relacionadas con dichos bienes que se hayan causado antes y durante la vigencia de la medida.

Ahora bien, es nuestro deber informarle que usted puede acogerse a los beneficios tributarios consagrados en la ordenanza 505 de marzo de 2019, la cual estableció facilidades y descuentos para todos los contribuyentes.

En ese orden, si su deseo es acogerse a dicha disposición normativa, deberá acercarse a la gobernación, tomar un turno y esperar ser atendido para que le entreguen los formularios y le liquiden el impuesto a pagar, de acuerdo a lo indicado por el personal de liquidación de impuesto vehicular. No olvide traer un certificado de tradición del vehículo, copia de la cédula y el constancia de no recuperación y denuncia, de ser el caso.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

En consecuencia de lo anterior, no es viable que la gobernación suspenda los procesos o condone a contribuyentes individualmente del pago de impuestos vehicular como busca el peticionario, situación que bien podría afectar el Derecho a la igualdad al aplicarse de forma particular obviando al resto de contribuyente en similar o igual condición. Pese a ello, hay que recordar que si se pueden proponer medidas como las consagradas en la ordenanza 505 del 2019, la cual trae beneficios a todos los ciudadanos deudores, propietarios de vehículos automotores.

Para finalizar, debemos recordarle al contribuyente que el numeral 9 del art. 95 de la Constitución Nacional estipula los deberes y obligaciones de todas las personas y ciudadanos ante la Constitución y la ley concretamente "contribuir al funcionamiento de los gastos e inversión del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad", es decir, como fuente de la obligación tributaria y, por ende, cuando una persona natural o jurídica presenta una declaración tributaria, está simplemente cumpliendo con lo preceptuado por la Constitución. (Numeral 9 de artículo 95 de la Constitución Política de Colombia).

Como el sistema tributario colombiano se ajusta al principio constitucional de legalidad, la facultad impositiva radica en el órgano legislativo del poder público, así lo expresan los numerales 11 y 12 del art. 150 de la carta constitucional, que enuncian la responsabilidad del Congreso de establecer las rentas nacionales, fijar los gastos de la administración, determinar contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales, en los casos y condiciones que establezca la ley.

Así las cosas se entiende resulta de fondo su solicitud.

Le recordamos que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca siempre esta presta a atender las necesidades de la comunidad.

Cordialmente,

STELLA HOYOS CARVAJAL
Subgerente de Gestión de Cobranzas

Cargo: Asesor-Abogado de apoyo subgerencia de gestión de cobranzas.
Revisó y Ajustó: Stella Hoyos Carvajal.

La notificación se entenderá surtida para efectos de Los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Este aviso es publicado el día 30 de Enero de 2020.

El funcionario,

CAROLINA BUSTAMANTE ROLDAN
Profesional Universitario

Fecha para desfijar el aviso Febrero 07 de 2020.

Redactó: Sebastian Hoyos – Grupo de apoyo